



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Emilio Reyes Cedeño.

Abogado: Dr. Félix Reynoso Mercedes.

Recurrido: Isidro Cedeño.

Abogados: Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, Lic. Rafael Leonidas Reyes A. y Licda. Ysabel Alt. Mateo Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Reyes Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad personal núm. 22226, serie 28, domiciliado y residente en la casa núm. 99 de la calle General Gregorio Luperón, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Félix Reynoso Mercedes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y los Licdos. Rafael Leonidas Reyes A. e Ysabel Alt. Mateo Ávila, abogados del recurrido, Isidro Cedeño;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva incoada por Isidro Cedeño contra Manuel Emilio Reyes Cedeño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de octubre de 1995 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “Primero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada en lo relativo a que se declare nulo el acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del ministerial Juanico de Gracia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Declarar como al efecto declara bueno y válido con todas sus consecuencias legales el acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del indicado ministerial en razón de que el mismo fue notificado en cumplimiento de lo que dispone la ley al no tener el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño otro domicilio conocido que no sea la casa No. 99 de la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey; Tercero: Declarar como al efecto declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se pueda interponer; Cuarto: Fijar

como al efecto fija la próxima audiencia para el día 31 del mes de octubre del año 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana a fin de que este tribunal conozca del fondo de la demanda principal; Quinto: Condenar como al efecto condena al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño al pago de las costas del presente incidente en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 385/95 del 23 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial Huascar Humberto Villegas Gertrudis, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 25/96, dictada en fecha 11 de marzo de 1996, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, según los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente y mal fundado; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de octubre de 1995, que declaró bueno y válido el acto No. 168/95, de fecha 30 de agosto de 1995, del ministerial Juanico de Gracia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; Cuarto: Se condena al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y del Lic. Rafael Leonidas Reyes Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Crisín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia o quien sus veces hiciere, para que a requerimiento de la parte más diligente notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación a los Arts. 61 y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales del recurso; Tercer Medio: Violación a la ley; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: No necesidad de probar agravios cuando se esta frente a una excepción de nulidad;

Considerando, que el recurrente alega en sus cinco medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados en el primer medio de casación, cuando acoge los argumentos de la parte hoy recurrida, en el sentido de que los actos de avenir deben serle notificados a las partes, cuando un avenir o acto recordatorio, es un acto de abogado a abogado y como tal tiene la imperiosa obligación de serle notificado al abogado, máxime cuando se trata como en el caso de la especie de una demanda donde ya se había constituido abogado por lo que esta irregularidad procesal violenta el derecho de defensa del hoy recurrente; que en sus conclusiones al fondo, en cuanto a la excepción de nulidad planteada a través del recurso de apelación, Manuel Emilio Reyes Cedeño, solicitó acoger las conclusiones del acto introductivo del recurso, pero la Corte no dio mérito y ni siquiera expresa cabalmente la sustanciación de las causas que generaron el recurso, sino que lo hace de una manera interpretativa, y sin dar los motivos que justifiquen su decisión; que la Corte a-qua violó flagrantemente las normativas procesales que rigen la forma en que deben notificarse los actos de avenir; que cuando existen textos legales que señalan la nulidad de un acto, no se está en la obligación de probar agravio alguno, por lo que la Corte a-qua hace una mala aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” bajo el fundamento de que la parte hoy recurrente no probó el agravio ocasionado;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decide sobre la excepción de nulidad de un acto de procedimiento, antes mencionada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión, en síntesis, en lo que indicaremos a continuación: “que la parte intimante no le ha presentado a esta Corte prueba alguna del agravio que le ha causado la irregularidad invocada por ella y de acuerdo a jurisprudencia constante “no hay nulidad sin agravio”; que para que un acto pueda ser declarado nulo se requiere no solo que la omisión o la irregularidad cometida esté sancionada por la nulidad sino que ella ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto argüido de nulidad, que en la especie los jueces del fondo han apreciado que con la notificación que se le hizo en su domicilio del acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del ministerial Juanico de Gracia al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, no se produjo ningún perjuicio al demandado, ya que éste estuvo representado por su abogado en la audiencia para la cual fue citado, por lo que la nulidad propuesta debe ser rechazada” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive si es a pena de nulidad, no implica que no se le puede aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” establecido en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, toda vez que esto solo es así para las nulidades de fondo como lo indica el artículo 41 de la referida ley; que, como en la especie, se trataba de una nulidad de forma, si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte a-qua, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada, por lo que la Corte a-qua ponderó correctamente los motivos del recurso los cuales estaban sustentados en la referida excepción de nulidad y dio motivos suficientes para fundamentar su fallo, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Reyes Cedeño, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a Manuel Emilio Reyes Cedeño al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y Licdos. Rafael Leonidas Reyes Ávila e Ysabel Alt. Mateo Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.